y un días de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—(Fdos.): Jaime T. Batlle, Presidente.— L. Fondeur, Secretario."

DADA en Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veinte de abril del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Documentos Nacionales.— G. O. No. 5162, del 27 de Abril de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1500.

Art. 1.— Son documentos nacionales:

1.— Las minutas u originales de los actos emanados de los Poderes Públicos;

2.— Las minutas u originales de los actos emanados de los establecimientos públicos que están bajo la dependencia del Estado;

3.— Los actos relativos a la constitución de la República y la organización de su derecho público; y

4.— Los títulos, actas, memorias, cartas, registros, y, en general, todos los documentos que conciernan a asuntos de interés histórico y en los cuales hayan tenido participación oficial funcionarios o representantes del Gobierno de la República o de gobiernos anteriores a la fundación de ésta.

Art. 2.— Los documentos nacionales son del dominio público de la Nación. El Estado puede reinvidicarlos en todo tiempo, sin que le sea oponible el beneficio de la prescripción.

Art. 3.— La retención de documentos nacionales por personas particulares, constituye a éstas en reos del delito recriminado y sancionado por el artículo 254 del código penal.

Párrafo I.— Se incurre en este delito cuando el detentador, requerido por un representante del Estado para hacer la devolución, no efectuase ésta dentro de los cuarenta y cinco días del requerimiento.

Párrafo II.— La mera retención puede constituir el delito cuando va acompañado de la circunstancia de ocultamiento malicioso.

Art. 4.— El depósito, conservación, comunicación y consulta de los documentos nacionales se harán de conformidad con las disposiciones de la ley No. 1085, de fecha 6 de abril de 1936.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día trece de abril del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
J. Mota hijo.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Abril del

año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Registro de los títulos de propiedad de solares que fueron propiedad del Estado.— G. O. No. 5162, del 27 de Abril de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1501.

Art. 1.— Las personas que hubiesen adquirido solares del Estado al amparo de las resoluciones legislativas No. 2739, del 17 de mayo de 1889, No. 3046, del 16 de Junio de 1891, y No. 3449, del 16 de julio de 1894, y del decreto No. 5391, del 25 de noviembre de 1914, están obligadas a registrar sus títulos de propiedad en la Oficina del Inspector General de Bienes Nacionales.

Art. 2.— Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley, los interesados deberán presentar sus títulos al Inspector General de Bienes Nacionales, quien los inscribirá, si fueren legales, en un registro especial destinado al efecto.